

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO  OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., lunes 21 de noviembre de 1988
Año CXXV No. 38.581—Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO—RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 51 DE 1988
(noviembre 21)

por medio de la cual se confieren facultades al Gobierno Nacional, para modificar el Libro VI del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por un término de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para expedir un nuevo régimen de los concordatos preventivos del proceso de quiebra.

Artículo 2º En el ejercicio de las presentes facultades, el Presidente configurará una comisión, de la cual harán parte dos Senadores y dos Representantes, designados por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de cada Cámara.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Guillermo Plazas Alcid.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

LEY 52 DE 1988
(noviembre 21)

por medio de la cual se crea el Congreso Nacional de Política Educativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de cooperar con los Gobiernos Municipales, las Secretarías de Educación y las Oficinas de Planeación Municipales, los Concejos, y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales del sector educativo, en el diseño, formulación, estudio de alternativas de financiación y evaluación de planes, programas y proyectos educativos, a nivel local, créanse las Juntas Educativas Municipales.

Artículo 2º Las Juntas Educativas Municipales estarán integradas por los siguientes miembros: Un (1) maestro o profesor en representación de los niveles pre-escolar y básico primario; uno (1) en representación de los niveles de básica secundaria y media vocacional; uno (1) en representación del nivel superior; uno (1) en

representación de los vinculados a los programas de educación de adultos; uno (1) en representación de los vinculados a la educación no formal; uno (1) en representación de los vinculados a las actividades culturales; uno (1) en representación de los vinculados a las actividades deportivas y recreativas; dos (2) representantes de los estudiantes; dos (2) representantes de los padres de familia y dos (2) voceros de la comunidad.

Parágrafo. El sistema para la elección de los miembros de las Juntas Educativas Municipales será fijado por medio de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional-Ministerio de Educación, buscando el respeto a la autonomía de los diversos estamentos que las integran y con aplicación de mecanismos democráticos.

Artículo 3º Con el propósito de cooperar con los Gobiernos Departamentales, Intendenciales y Comisariales, las Secretarías de Educación y las Oficinas de Planeación, las Corporaciones de Representación Popular y los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social en el diseño, formulación, estudio de alternativas de financiación y evaluación de los planes, programas y proyectos educativos del orden seccional, créanse las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales y Comisariales.

Artículo 4º Las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales y Comisariales estarán integradas por delegados de los diversos estamentos de la comunidad educativa representados en las Juntas Educativas Municipales que se crean en el artículo 1º de la presente Ley, así: Uno (1) de los niveles pre-escolar y básico primario; uno (1) de los niveles de básica secundaria y media vocacional; uno (1) del nivel superior; uno (1) de los vinculados a los programas de educación de adultos; uno (1) de los vinculados a la educación no formal; uno (1) de los vinculados a las actividades culturales; uno (1) de los vinculados a las actividades deportivas y recreativas; dos (2) de los estudiantes; dos (2) de los padres de familia; y dos (2) de los voceros de la comunidad.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales y Comisariales, serán designados por los representantes de los respectivos estamentos vinculados a las Juntas Educativas Municipales, mediante reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional-Ministerio de Educación, buscando el respeto a la autonomía de los diversos estamentos que las integran y con aplicación de procedimientos democráticos.

Artículo 5º Con el propósito de cooperar con el Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación y sus organismos adscritos y vinculados y con el Departamento Nacional de Planeación-Unidad de Desarrollo Social en el diseño, formulación, estudio de alternativas de financiación, evaluación y aplicación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos educativos nacionales, créase el Congreso Nacional de Política Educativa como mecanismo institucional que permita la consulta a los estamentos de la comunidad educativa.

Artículo 6º El Congreso Nacional de Política Educativa estará integrado de la siguiente forma: Por el Ministro de Educación Nacional quien lo presidirá; el Viceministro de Educación Nacional; los directores y gerentes de los institutos y organismos adscritos o vinculados del sector educativo del orden nacional; los demás funcionarios del nivel directivo-ejecutivo del Ministerio de Educación Nacional; los Secretarios de Educación Departamental, Intendencial y Comisarial; el Secretario de Educación del Municipio sede del evento; todos los miembros principales de las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales, Comisariales que se crean por la presente Ley; los miembros principales de las Juntas Directivas Nacionales de las siguientes organizaciones: Federación Colombiana de Educadores, FECODE; Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN; Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Tecnológica, ACIET; Asociación Colombiana de Instituciones de Carreras Profesionales

Intermedias, ACICAPI; Confederación Nacional de Centros Docentes, CONACED; Confederación Nacional de Padres de Familia; Federación de Cooperativas Educativas de Colombia, FEDECECOL; Asociación Nacional de Rectores de Colegios Privados, ANDERCOP; Federación Colombiana de Supervisores Docentes; los rectores de las universidades pedagógicas reconocidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES; los decanos de las Facultades de Ciencias de la Educación de las universidades del país; los directores nacionales de los Centros de Investigación en Educación; los directores de publicaciones periódicas nacionales de temas educativos; los miembros principales del Consejo Nacional Indigenista; los miembros principales de la junta o juntas directivas de los siguientes organismos gremiales: De profesionales que prestan sus servicios en la educación; de trabajadores de la cultura y artistas; de educación física; deportistas; y, de estudiantes.

Artículo 7º Con el fin de garantizar la mejor realización del Congreso Nacional de Política Educativa, adelantar el seguimiento de las recomendaciones que éste formule al Gobierno Nacional y cumplir con las acciones adoptadas, créase la Junta Nacional Preparatoria Permanente que estará conformada por quince (15) integrantes. Tendrán carácter de miembros permanentes el Ministro de Educación Nacional, quien la presidirá; el Viceministro de Educación; el Jefe de la Oficina de Planeación Sectorial del Ministerio de Educación Nacional quien actuará como Secretario Técnico de la Junta; el Presidente de la Federación Colombiana de Educadores, FECODE. El Congreso Nacional de Política Educativa determinará la distribución de los once (11) miembros restantes, su forma de selección y el período de sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo transitorio. La Junta Preparatoria del Primer Congreso Nacional de Política Educativa tendrá, además de los miembros permanentes de que trata este artículo, los siguientes: Los Secretarios de Educación Departamental y Municipal de la sede del Congreso Nacional de Política Educativa; tres (3) delegados de la Junta Departamental y dos (2) de la Junta Municipal de la respectiva sede; el Presidente de la Confederación Nacional de Centros Docentes, CONACED; el Presidente de la Asociación Nacional de Rectores de Colegios Privados, ANDERCOP; el Presidente de la Confederación Nacional de Padres de Familia; y, el Presidente del Consejo Nacional Indigenista.

Artículo 8º El Congreso Nacional de Política Educativa adoptará su propio reglamento y métodos operativos, se realizará cada dos (2) años en el mes de junio en la fecha y lugar que sus integrantes determinen y sus sesiones tendrán una duración mínima de ocho (8) días.

Parágrafo transitorio. La primera reunión del Congreso Nacional de Política Educativa se llevará a cabo en Bogotá, D. E., en el mes de junio siguiente a la sanción de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 9º La reunión del Primer Congreso Nacional de Política Educativa tendrá como prioridad discutir y acordar las bases para la elaboración del Proyecto de Estatuto General de la Educación Nacional que propondrá al Gobierno Nacional-Ministerio de Educación para su estudio y presentación al Congreso de la República.

Artículo 10. El Gobierno Nacional-Ministerio de Educación y los gobiernos seccionales y municipales prestarán el apoyo de los servicios administrativos a su alcance con el fin de garantizar el normal funcionamiento del Congreso Nacional de Política Educativa, de las Juntas Educativas Departamentales, Intendenciales y Comisariales y de las Juntas Educativas Municipales que se crean por la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contempladas en la Ley 62 de 1916.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY 53 DE 1988 (noviembre 21)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la fundación del Municipio de San Pablo, en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la fundación del Municipio de San Pablo, en el Departamento de Nariño, y rinde tributo de gratitud a su fundador don Miguel Suárez de Bolaños y a las virtudes cívicas, capacidad creadora y espíritu de superación de sus habitantes.

Artículo 2º En desarrollo de los ordinales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para que desarrolle y ejecute por intermedio de los Ministerios y de establecimientos públicos, las siguientes obras de beneficio común en el Municipio de San Pablo, Nariño, así:

- Aporte para la adecuación y ampliación del alcantarillado municipal.
- Aporte para la adecuación y ampliación de las redes eléctricas e iluminación del municipio.
- Aporte para la construcción de la Galería Municipal.
- Aporte para la pavimentación de las vías públicas municipales.
- Aporte para la construcción y dotación de una Villa Olímpica que llevará el nombre de "Miguel Suárez de Bolaños".
- Aporte para la dotación de una biblioteca pública.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial, estudiará y desarrollará un programa de vivienda en el Municipio de San Pablo, Nariño, que se denominará "Unidad Residencial Isabel Burbano de Lara".

Artículo 4º El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Luis Fernando Jaramillo Correa.